

Xalapa, Ver., 2 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 20 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 24 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; dos juicios electorales; seis juicios de revisión constitucional electoral; y seis recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los Estrados y en la página electrónica de esa Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Esteban Ramírez Juncal, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con diez proyectos de resolución relativos a siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 201, promovido por Andrés Florentino Ruiz Morcillo, en su carácter de aspirante a candidato independiente que encabeza la planilla a integrantes del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quien impugna la resolución de 28 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, que declaró improcedente el derecho de las y los integrantes de la planilla encabezada por el actor, a ser registrados como candidatos independientes del ayuntamiento Othón P. Blanco para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

La pretensión del actor, es que se revoque la resolución impugnada para los efectos de que se le conceda el registro como candidato independiente que encabeza la planilla de integrantes del referido ayuntamiento para el actual proceso electoral.

En el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión del actor, lo anterior, porque en relación a los agravios relacionados con un punto de derecho, se tiene que, la configuración del sistema electoral en Quintana Roo, solo permite que el aspirante que obtenga el mayor número de apoyos pueda ser registrado como candidato independiente, lo cual, es resultado de la libertad configurativa que tienen los congresos de los estados para establecer las reglas, respecto a las candidaturas

independientes, lo cual se encuentra previsto en el artículo 116 de la Constitución federal.

Además, tal circunstancia no afecta derechos político-electorales, ya que la ley sustantiva electoral y los lineamientos correspondientes, establecen un procedimiento compuesto por diversas etapas con reglas y requisitos específicos en los que se garantiza la participación de los ciudadanos, aunado a que la convocatoria fue abierta y dirigida a todos los ciudadanos que aspiran a contender como candidato independiente para integrantes del citado ayuntamiento.

Así, de autos se advierte que la planilla de aspirantes que encabeza el actor, obtuvo el segundo lugar en respaldos ciudadanos, de ahí que no fuera procedente su registro.

En relación con los agravios relacionados con cuestiones de hecho, de autos se advierte que el actor tuvo garantía de audiencia cuatro veces, en las que pudo subsanar los respaldos ciudadanos que aparecían con inconsistencias, pues de 276 detectados se subsanaron 133, pero persistieron como válidos 143.

Así, el actor obtuvo 7 mil 666 respaldos ciudadanos, de acuerdo con la lista nominal en Othón P. Blanco, mientras que Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas, obtuvo un mayor número, esto es 7 mil 835 respaldos ciudadanos, de ahí que esta última planilla fue la que tuvo derecho a registrarse en la vía independiente en atención a lo previsto en el artículo 106, fracción II de la Ley sustantiva electoral local.

En consecuencia, con base en lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 217, promovido por Rogi Berto Lázaro Vicente, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Suchiapa, Chiapas, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al referido ciudadano con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral local 2017-2018; esto, porque no presentó su informe de ingresos y egresos derivado de las actividades para la obtención del

apoyo ciudadano, mismo que fue detectado en el dictamen consolidado respectivo.

Al respecto, la ponencia propone declarar los agravios infundados por una parte, e inoperantes por otra.

En efecto, la propuesta sostiene, que como lo determinó la autoridad responsable, el actor no presentó su informe con las formalidades requeridas y la temporalidad establecida por la ley. Bajo esa circunstancia, al tener acreditada la omisión por parte del actor, se comparte lo razonado por la responsable en el sentido de que tal irregularidad es una infracción grave en materia de fiscalización, y, por tanto, debe de ser sancionado en los términos de la ley.

De ahí que se proponga declarar infundado su agravio.

Por otra parte, la ponencia propone calificar como inoperante el agravio relativo a que existieron fallas en Internet al momento de presentar su informe, en razón de que no se tuvo por acreditado que las circunstancias que menciona en su escrito de demanda hayan sido las causantes de la mencionada irregularidad.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 221 y 238, promovidos por José Manuel López Méndez y otros, quienes controvierten la resolución de 7 de abril, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que, entre otras cuestiones, confirmó el acto emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, relacionado con la solicitud de reconocimiento para elegir a autoridades a través de sistemas normativos internos en el municipio de Sitalá.

En primer lugar, se propone acumular los juicios pues existe conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone calificar de fundado el agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada,

relativo a la falta de exhaustividad al analizar la ampliación de la demanda.

Lo anterior, ya que la ponencia considera que el Tribunal local sólo analizó los agravios que los actores hicieron valer en sus escritos de demanda, relativos a la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local, respecto a la solicitud de reconocimiento de su propio sistema normativo interno para la elección de sus autoridades municipales, sin que la responsable emitiera pronunciamiento alguno a los planteamientos formulados en la ampliación de demanda, donde los actores controvirtieron la validez de los requisitos solicitados por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente del Instituto antes señalado, máxime que la propia responsable tuvo por presentado en tiempo y forma dicha ampliación.

Con base en lo anterior, la ponencia propone revocar la resolución impugnada, únicamente para que el Tribunal local se pronuncie en lo relativo a los planteamientos que los actores hicieron valer en la ampliación de demanda.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 227, promovido por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, con el carácter de exconcejales por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, quienes impugnan el acuerdo de 22 de marzo del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, dentro del juicio ciudadano 136 de la pasada anualidad.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la continuación del procedimiento de revocación de mandato, sanción de 400 unidades de medida y actualización, improcedencia del pago de la Secretaría de Finanzas y que el Tribunal local no señaló razones para vincular a la Secretaría de Finanzas y al gobernador del Estado.

Lo anterior, porque de autos se advierte que el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, ya dio inicio con el procedimiento de revocación de mandato, por lo que resulta correcto que la autoridad responsable solicite se le informe del mismo cada 15 días respecto de los avances de dicho procedimiento.

Además, fue correcto que el Tribunal local no le impusiera una multa de 400 unidades de medida y actualización a la autoridad municipal, ya que no había sido apercibida, tal y como lo dispone el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin hacer la solicitud el actor, en que, en su caso, se apercibiera a la autoridad municipal.

Aunado a lo anterior, fue correcto que el Tribunal local declarara improcedente que la Secretaría de Finanzas fuera quien cumpliera con la sentencia local, ya que el ayuntamiento administra libremente su hacienda municipal, la cual se compone de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del estado establezca a su favor, sin que la Secretaría de Finanzas pudiera obtener las participaciones federales que le corresponden. De ahí que, al estar el ayuntamiento, es quien debe cumplir con la sentencia de la instancia local, ya que se encuentra directamente vinculado a ello.

Además, contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal sí señaló las razones por las cuales vinculó a la Secretaría de Finanzas y al gobierno del Estado, cuyo fin era que se cumpliera la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, en el sentido de que las citadas autoridades apoyaran en el ámbito de sus facultades, de las cuales ellas mismas tienen pleno conocimiento de los alcances y límites en sus funciones. Y, con base en esto, implementar las medidas de colaboración para lograr el pago de las dietas adeudadas.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la destitución directa del cargo que los actores no se han dirigido con faltas de respeto y de la prescripción de la multa.

Lo anterior, porque tal y como se señaló, los integrantes del ayuntamiento ya se encuentran sujetos a un procedimiento de revocación de mandato, el cual se encuentra previsto en el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, por lo que no resulta procedente la destitución directa solicitada.

Además, el Tribunal local solo conminó y exhortó a los actores, esto es, le realizó una recomendación para que se condujeran con respeto hacia esa autoridad, sin que eso les generara una afectación a su esfera jurídica puesto que no les impuso sanción alguna.

Adicionalmente, con independencia de que el Tribunal local se hubiera pronunciado o no en cuanto a la prescripción de la multa que señalan los actores de 300 unidades de medida y actualización decretada en el diverso acuerdo de 23 de enero del presente año, dicho órgano jurisdiccional se encuentra realizando actos tendentes a que se materialice el pago de las dietas que se les adeudan a los actores y el pago o no de las multas impuestas a los integrantes del ayuntamiento, es un aspecto que no afecta la esfera jurídica de los actores.

En consecuencia, con base en lo anterior, en las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 235, promovido por Rubén Gordillo Barragán, por su propio derecho, quien impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el pasado 6 de abril en el juicio ciudadano local 38 de este año, que desechó por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la legislación local, consistente en no presentarse el medio de impugnación en el plazo previsto para ello.

En el presente asunto, la pretensión última del actor, consiste en que esta Sala Regional revoque la determinación que desechó su medio de impugnación y, en consecuencia, la autoridad responsable admita su demanda y emita un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia planteada, puesto que, a su decir, tal razonamiento no se encontró apegado a derecho, pues considera que debió tomarse como fecha para comenzar el cómputo del plazo para promover, la que señaló en que tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista objeto de controversia, y no la fecha de la notificación por estrados que realizó la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundados sus agravios, ante lo correcto de la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, debido a que, con independencia de los razonamientos que expuso, lo cierto es que se comparte tal conclusión.

En efecto, en el caso del análisis efectuado en la propuesta, se obtiene que se acreditó la extemporaneidad en la presentación del juicio ciudadano local. Esto, en virtud de que, si bien el actor alega estar en el supuesto de la jurisprudencia 8/2001, y por tanto, el conocimiento del acto impugnado debía considerarse a partir del momento en que presentó la demanda, lo cierto es que, se considera que el criterio verdaderamente aplicable al caso concreto, es el sostenido en la diversa 22/2015, por lo que el plazo del actor, para promover su escrito de demanda, se encontraba vinculado a la notificación realizada por estrados, en virtud de que reviste el carácter de interesado, ajeno a la relación procesal en la instancia partidista.

Por éstas y otras razones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 242, promovido por Salvador Farías González, por su propio derecho, y en su calidad de presidente municipal en funciones del ayuntamiento de Candelaria, Campeche, al que aspira a reelegirse en el proceso electoral en curso.

El actor controvierte la resolución emitida el pasado 16 de abril, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el recurso de apelación 4 y sus acumulados de la presente anualidad, y su correspondiente aclaración de 20 siguiente.

Resolución mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó los acuerdos 27 y 28 de este año, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, y modificó los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el marco del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en lo relativo a que no es obligatorio separarse del cargo para optar por la reelección y, determinó, además, diversas reglas relacionadas con la manera de hacer proselitismo.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, y su correspondiente aclaración, porque aduce que es violatoria de los principios de legalidad y congruencia que todo acto jurisdiccional debe reunir.

Su causa de pedir consiste, en que la resolución ya integrada, adolece de falta de congruencia por cuanto a sus alcances y efectos, concretamente, respecto a que se añadió la fracción V del numeral 58, de los lineamientos en donde se establece que una serie de reglas y limitaciones relacionadas con la forma y tiempos para hacer campaña.

La ponencia propone declarar fundado el agravio, en razón, de que, si bien el Tribunal local correctamente concluyó que no existe obligación de separarse del cargo para optar por la elección consecutiva, lo cierto es que, adicionalmente a ello, introdujo aspectos que eran ajenos a la controversia planteada por cuanto a establecer lineamientos adicionales sobre campaña.

Por tanto, la ponencia propone modificar la sentencia única y exclusivamente, en la parte relativa a la inclusión de la fracción V, del número 58 de los lineamientos citados y, en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo 40 de 2018, sólo en lo tocante al añadido de dicha fracción V, para lo cual, quedan expeditas las facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para emitir, en su caso, las reglas que estime necesarias en materia de reelección.

En seguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 65 promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución de 7 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador 4 de 2018 y acumulado, mediante la cual se declaró inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Claudio Cetina Gómez, al Partido Revolucionario Institucional y TRC Televisión y Radio, localizada en dicha entidad federativa, relacionados con supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, en San Francisco de Campeche, consistentes en publicidad, en transporte público y diversas entrevistas en el medio de comunicación de referencia.

El partido actor, estima que el Tribunal local realizó un indebido estudio en cuanto a la entrevista referida y que, además, no se pronunció exhaustivamente de la existencia del elemento subjetivo con el cual, se demuestra que Claudio Cetina Gómez, pretende promocionar su imagen para posicionarse en el electorado y la militancia de su partido, actualizándose los actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad.

Al respecto, la ponencia estima que es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad alegada por el actor, debido a que, de la revisión de la sentencia impugnada, no se advierte el análisis del contenido de las imágenes certificadas por la autoridad administrativa electoral y tampoco se justificó el motivo por el cual no estimó necesario ocuparse de dicho análisis, a fin de determinar que no se comprobó la supuesta promoción de la imagen del denunciado.

Por cuanto hace a los demás motivos de disenso planteados por el actor, relacionados con la vulneración al numeral 14 constitucional y a la supuesta postura inequitativa de la televisora de referencia, mediante una entrevista, se estima conducente declararlos inoperantes e infundados, tal como se razona en el proyecto.

En ese tenor, se propone revocar la sentencia en la parte considerativa relacionada con la inexistencia de la violación a las normas de propaganda electoral para el efecto de que el Tribunal local emita, a la brevedad, una nueva determinación apegada al principio de exhaustividad, debiendo informar de lo resuelto dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 24, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le impuso diversas sanciones pecuniarias con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La pretensión del actor consiste, en que se revoque la resolución impugnada, se reindividualicen las sanciones y, en su caso, se le imponga una amonestación pública.

Respecto al agravio relativo a la calificación de las faltas, en el proyecto se propone calificarlo de infundado, porque, en consideración de la ponencia, la autoridad fiscalizadora calificó la falta previamente a imponer las sanciones económicas, y para ello consideró, entre otros elementos, que las faltas cometidas eran de tipo culposas, que no se

actualizaba la reincidencia, así como, especificó la clase de bienes jurídicos que se trasgredieron y su grado de afectación, para luego arribar a la conclusión, de que la conducta era grave ordinaria y correspondía la imposición de sanciones.

En el caso, la ponencia estima que el partido actor parte de una premisa equivocada al considerar que diversos elementos que se valoraron para calificar la conducta como grave ordinaria no tienen sustento jurídico y que, en su caso, debieron considerarse como atenuantes, ya que éstos tienen su fundamento en la normativa de la materia y en los diversos criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

También, la ponencia considera que no le asiste la razón al actor cuando aduce que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de la sanción, pues de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, luego de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción y las peculiaridades del infractor, procedió a elegir la sanción que correspondiera de entre las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así, descartó las sanciones que estimó no aptas para desalentar al recurrente de continuar con un actuar contrario a la normativa electoral aplicable, arribando a la conclusión de que la prevista en la fracción III resultaba la idónea para cumplir una función preventiva general que fomente que el accionante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 27, interpuesto por Irma Tamayo Gómez, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas.

En el proyecto, se propone calificar de fundado el agravio del apelante, debido a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomó como base para imponer la sanción, la capacidad económica anual de la actora, sin observar las posibilidades de que dicho pago no fuera pagado en una sola exhibición, atendiendo a la capacidad económica mensual de la actora.

Por ende, se revoca la resolución para el efecto de ordenar al Consejo General del señalado Instituto, que emita una nueva resolución en la que establezca una modalidad de pago en parcialidades, a fin de que la multa que le fue impuesta a la actora en la resolución controvertida quede cubierta totalmente.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 30, promovido por Santiago Alberto Alamilla Bazán, en su calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a fin de controvertir la resolución 244 del 23 de marzo de 2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En esencia, el actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos o, en su caso, se reduzca la multa impuesta por la autoridad responsable, al atribuirle la transgresión al numeral 104, apartado 2, del *Reglamento de Fiscalización* del citado Instituto, relativa al incumplimiento de la obligación de recibir, a través de cheque o transferencia electrónica, aportaciones en efectivo superiores a 90 unidades de medida y actualización.

La ponencia propone, confirmar la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación, en razón de que no le asiste la razón al actor, por lo que deben calificarse de infundados e inoperantes los agravios expuestos en relación con la acreditación de la infracción, la calificación de la falta y la individualización de la sanción, tal como se explica en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, solamente me quiero referir al juicio ciudadano 201, de los cuales ya se dio cuenta con anterioridad.

En realidad, bueno, la cuenta es muy clara en relación con esta situación, pero a mí me gustaría abundar simplemente en uno de los aspectos. Estamos en presencia de un asunto de importancia jurídica, porque en el caso, el señor Andrés Florentino Ruiz Morcillo, fue aspirante a candidato independiente y en esa aspiración obtuvo una cantidad de apoyos importante.

Estamos hablando de que, bueno, es candidato independiente a contender para presidente municipal, en el municipio de Othón P. Blanco, en el estado de Quintana Roo.

Hay que recordar, primero que nada, que en el estado de Quintana Roo se permiten las candidaturas independientes conforme y con arreglo a lo que mandata la Constitución federal, pero en el estado de Quintana Roo se estableció un mecanismo de candidaturas independientes cerrado, ¿qué significa esto? Que una vez, y de conformidad con las normas internas del estado de Quintana Roo, será candidato independiente solo aquél de los aspirantes que recabe el mayor número de apoyos, es decir, en un caso, a diferencia de un sistema abierto, los candidatos que obtengan el mínimo de porcentaje o el mínimo de umbral para poder obtener la calidad de candidato independiente, son registrados sin problema, similar al caso que se está viviendo hoy en día en el caso de la elección presidencial, en donde hay un sistema abierto y basta con que se obtenga el mínimo de los apoyos para que se pueda continuar.

En cambio, en el estado de Quintana Roo existe este mecanismo cerrado, en donde solamente va a haber un candidato independiente y será aquél que obtenga, como ya lo comenté, el mayor número de sufragios.

En el caso en particular, nuestro actor, Andrés Florentino Ruiz Morcillo, obtuvo ya una vez eliminadas las, haciendo los ajustes, retirando las

duplicidades en cuanto a sus apoyos, obtuvo 7 mil 666 apoyos y se quedó en segundo lugar, dado que el primer lugar que fue Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas, obtuvo 7 mil 835, una escasa diferencia de 200 votos entre estos dos contendientes.

No obstante, ello, de conformidad como está establecido en las disposiciones de la legislación electoral del estado de Quintana Roo, el candidato Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas, es el que obtuvo el mayor número de apoyos y, en consecuencia, a él se le otorgó el registro como candidato independiente.

Cabe destacar que el actor del presente juicio, acudió al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, solicitando la inaplicación del artículo 106 en su fracción II de la legislación electoral del estado de Quintana Roo, por considerar que se le estaba afectando la posibilidad de poder ser candidato independiente.

En la resolución que ahora se impugna, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se hace un estudio en donde se llega a la conclusión, una vez haciendo un análisis de proporcionalidad de la norma, se llega a un estudio, se llega a la conclusión, de que dicha norma que prevé, que solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquel que, de manera individual por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas.

Y a partir de ahí consideró el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, confirmar solamente, confirmar el registro exclusivamente del candidato Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas, y, en consecuencia, declarar improcedente el registro de Andrés Florentino Ruiz Morcillo que es el actor en el presente juicio.

Es importante señalar que los argumentos que en su oportunidad hizo valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, pues giraban en torno a que él había superado con creces el porcentaje mínimo de apoyos que se requería para poder ser candidato independiente.

Y, efectivamente, en el caso de como está previsto en la legislación electoral del estado de Quintana Roo, para poder ser candidato

independiente a una elección municipal, y en específico, candidato independiente o aspirante a candidato independiente en el municipio de Othón P. Blanco, se requerían 2,449 apoyos.

En consecuencia, el hoy actor, al obtener 7,666, consideraba que era una norma desproporcionada y que, en consecuencia, él tenía a partir de solicitarle al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, un estudio de proporcionalidad, él consideraba que pudiera declararse inaplicable esta norma, para en consecuencia poder aspirar a la candidatura.

Es un asunto realmente particular, porque precisamente los agravios que dirige el hoy actor, pues buscan precisamente revertir esa determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en cuanto a que, pese a que hizo un estudio de análisis de proporcionalidad de la norma cuestionada, consideró que era una norma completamente constitucional.

En el caso que analizamos y en el proyecto que se somete a su consideración, pues desde luego sí consideramos que la pretensión del actor no puede ser alcanzada, porque fundamentalmente, bueno, compartimos, además de que compartimos las razones del Tribunal Electoral responsable, hay una circunstancia que sí vale la pena destacar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 67 del año 2012, ya se pronunció respecto al estado de Quintana Roo, respecto al contenido de un artículo 134 de la Ley Electoral de aquel entonces, que incluso al día de hoy, está abrogada.

Sin embargo, este artículo 134, corresponde en cuanto a su contenido idéntico, en términos idénticos, al artículo 106 vigente de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, motivo por el cual consideramos que sí cobra este criterio, aplicación, porque la norma no ha sido objeto de ninguna modificación.

Entonces, por eso es que transpolamos los argumentos de la Suprema Corte de Justicia en este artículo, perdón, de esta acción de inconstitucionalidad 67/2012 respecto al mismo análisis del 106.

¿Y qué dijo la Corte en aquella ocasión? La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, si bien es cierto el derecho de los candidatos o de los ciudadanos a presentar una solicitud de candidatura o participar de manera independiente a un partido político, era un derecho previsto en la Constitución, pero de configuración legal y que ninguna norma federal establecía precisamente alguna directriz de cómo se debía regular la participación en las candidaturas independientes.

A partir de ahí lo tradujo la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una libertad de configuración en las entidades federativas para establecer precisamente los mecanismos y modalidades de participación de los candidatos independientes.

De ahí que, nuestro máximo Tribunal al referirse a una disposición que es idéntica a la que hoy en día se encuentra vigente, llegó a la conclusión de que era, era constitucional a partir de que se hacía en ejercicio, el Congreso del Estado de Quintana Roo, lo hacía en ejercicio de esta libertad configurativa.

A las luces pues es un asunto donde sí, es altamente probable que en un esquema abierto de participación de candidaturas, pues realmente él, esta persona al haber superado con creces el mínimo que se establecía para ser candidato independiente en el municipio de Othón P. Blanco, pudo haber participado, pero hay la circunstancia de que el legislador de Quintana Roo fue muy específico en cuanto al establecimiento de este mecanismo cerrado, en donde solamente participara como candidato independiente aquel aspirante que obtuviera el mayor número de apoyos.

Y nosotros, en la propuesta que estamos formulando, a partir de todas estas consideraciones, estamos proponiendo que se confirme la determinación en donde exclusivamente, bueno, donde se señala la improcedencia del registro del hoy actor y, desde luego confirmamos el registro como candidato independiente al municipio de Othón P. Blanco, al señor Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas.

Eso era lo que quería comentar, pero sí desde luego no quería dejar de destacar que estamos en presencia de un asunto de importancia jurídica, que fue interesante en su configuración y en su análisis.

Y desde luego, se encuentra a su consideración, señores magistrados.

No sé si haya alguna intervención.

En relación con el resto de los asuntos, no sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, entonces le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 201, 217, 221 y su acumulado 238, 227, 235 y 242, del juicio de revisión constitucional electoral 65, así como de los recursos de apelación 24, 27 y 30, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 201, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 28 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el Acuerdo 54 del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que declaró improcedente el derecho de las y los integrantes de la planilla encabezada por el actor a ser registrados como candidatos y candidatas independientes del ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 217, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 169 de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación al juicio ciudadano 201 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución de 7 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al citado Tribunal local que, en el plazo estrictamente necesario, dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en el considerando quinto del presente fallo. En consecuencia, remítase de inmediato a la autoridad responsable los cuadernos-accesorios del expediente de cuenta, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional.

Cuarto.- Dicho Órgano Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional, del cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 227, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 22 de marzo del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 136 del año 2016.

En relación al juicio ciudadano 235, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de 6 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 38 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 242, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia emitida el pasado 16 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los autos del recurso de apelación local 4 de la presente anualidad y acumulados, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Se revoca lisa y llanamente la aclaración de sentencia de 20 de abril del año en curso, emitida en los autos del recurso de apelación local 4 de la presente anualidad y acumulados.

En relación con el juicio de revisión constitucional electoral número 65, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 7 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictada en el procedimiento especial sancionador 4 de la presente anualidad y su acumulado, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Segundo.- El Tribunal Electoral responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al recurso de apelación 24, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 357 del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el respectivo dictamen consolidado, así como las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional.

En relación al recurso de apelación 27, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que materia de impugnación, la resolución 196 de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos previstos en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al señalado Consejo General que, una vez realizado lo anterior, la autoridad deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en relación al recurso de apelación 30, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución 244 del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

Secretario, José Antonio Troncoso Ávila, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados, me permito dar cuenta con nueve proyectos de resolución.

En primer término, me refiero a los juicios ciudadano 222 y 223, ambos de la presente anualidad, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos integrantes de la Comisión y coordinadores del gobierno comunitario del municipio de Chilón, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada en el juicio ciudadano local 12 de la presente anualidad, por el que se confirmó el contenido del oficio de 22 de enero de 2018, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

En primer término, se propone la acumulación de los presentes juicios dada la conexidad en la causa. Por cuanto hace al fondo del asunto, en el proyecto se estima fundada la falta de exhaustividad alegada por los inconformes, toda vez que la autoridad responsable omitió pronunciarse

respecto del planteamiento relativo a que la autoridad administrativa electoral, en el requerimiento de 22 de enero de este año, exigía un conjunto de requisitos que no se establece en la Constitución para reconocer el derecho a elegir a sus autoridades mediante su propio sistema normativo interno.

En consecuencia, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la constitucionalidad de los requisitos formulados en el aludido requerimiento.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 230 del presente año, promovido por Alfredo Yáñez García, quien se ostenta como candidato al cargo de agente municipal de Mesa Chica La Gloria, Papantla, Veracruz, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, en la cual confirmó los resultados de la elección celebrada en la referida comunidad.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios porque, del análisis de las documentales públicas consistentes en las convocatorias y las calificaciones de las elecciones de agentes y subagentes municipales emitidas por el ayuntamiento de Papantla, correspondientes a los procesos de elección de 2011, 2014 y 2018, se advierte que la elección de agente municipal se rige por la Ley Orgánica Municipal y no mediante sistema normativo indígena.

Para el caso, conforme a lo establecido en la referida ley municipal, en la comunidad de Mesa Chica La Gloria, la elección se realiza mediante la consulta ciudadana.

Por ende, si bien en la asamblea ejidal de 4 de marzo del presente año, la planilla que encabezó el actor resultó ganadora, ello fue para el efecto de que participara en la referida elección de agente municipal. Tan es así, que el actor realizó su registro ante la Junta Municipal Electoral sujetándose a las bases de la convocatoria respectiva. De ahí que no asista la razón al inconforme, en el sentido de que se vulneraron los derechos de libre determinación y autonomía de su comunidad indígena, pues como se apuntó, la elección de agentes municipales de la referida comunidad, se encuentra regulada por el procedimiento de consulta ciudadana reconocido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 236 del presente año, promovido por Hermelinda Marciana Espinosa Guzmán y otras ciudadanas y ciudadanos del municipio de Zapotitlán Lagunas, Oaxaca, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, dentro del juicio ciudadano local 19, también de este año, que desechó de plano la demanda por considerar que, en el caso, había operado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por los actores, porque con independencia de que el estudio de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada haya sido realizado como causal de improcedencia, tal circunstancia por sí sola, resulta insuficiente para acoger su pretensión.

En el caso, la parte actora considera que no operaba dicha figura jurídica, porque según afirman, su pretensión y la del Partido del Trabajo eran distintas.

En el proyecto, se explica que contrario a tal aseveración sí se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque la pretensión del partido actor en el recurso de apelación local 4 de 2018, relativa a la instalación de diversos consejos municipales, era condición necesaria para que los actores pudieran alcanzar su pretensión de integrar el Consejo Municipal de Zapotitlán, Lagunas.

En tal virtud, si en el recurso de apelación antes mencionado se estimó ajustado a derecho, la determinación de no instalar los aludidos consejos, resulta indudable que esa determinación incidió de manera directa en lo pretendido por los ahora actores.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 243 de la presente anualidad, promovido por Martha Laura Tapia García, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local

24, también del año curso, por la que entre otras cuestiones, determinó sustituir a la hoy actora del cargo a novena regidora propietaria de la planilla postulada por la Coalición “Por Tabasco al Frente”, al ayuntamiento de Cunduacán de la citada entidad federativa, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, debido a que, contrario a lo afirmado por la actora, fue correcto que la responsable hubiera restituido a Alba Pérez Rivera, como candidata al cargo referido, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la mencionada ciudadana había sido designada en el proceso interno de selección de candidatos seguido conforme a la convocatoria emitida para tal efecto.

Por ende, a juicio de la ponencia, fue correcto que la responsable, al advertir que la sustitución de Alba Pérez Rivera, no se llevó a cabo de manera fundada y motivada, ordenara la modificación del acuerdo de registro correspondiente, pues conforme con el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, dicha ciudadana fue designada para ser candidata a tal cargo, sin que existiera documento alguno que justificara su sustitución.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano federal 247 del presente año, promovido por Félix Octavio Sánchez Vázquez y otros ciudadanos, a fin de controvertir la omisión que atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el incidente de ejecución de sentencia, relativo al juicio ciudadano local 95 de 2016.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios hechos valer por los enjuiciantes, toda vez que estos promovieron el aludido incidente desde el pasado 7 de marzo, sin que hasta la fecha en que se emite la presente sentencia, el Tribunal señalado como responsable, haya resuelto la cuestión incidental que le fue planteada.

Además, de autos se advierte que la responsable no ha actuado con la diligencia propia de los procedimientos sumarios, como lo son, las cuestiones incidentales, puesto que como se señaló, el escrito de los incidentistas fue presentado el 7 de marzo del presente año, en tanto que el acuerdo por medio del cual se ordenó abrir el incidente respectivo, se dictó hasta el 4 de abril siguiente.

Posteriormente, fue hasta el 18 de abril pasado en que se ordenó dar vista a los incidentitas con el informe rendido el 9 de abril anterior, por la autoridad responsable, ante la instancia local.

En esa tesitura, está constatada la dilación injustificada en que ha incurrido el Tribunal responsable, por lo que se estima procedente ordenar que de inmediato concluya con la sustanciación y resolución del incidente de mérito.

A continuación, me refiero al juicio ciudadano 250 del presente año, promovido por Alicia Santiz Gómez, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó la demanda de la ahora actora, al considerar que el acto combatido es de naturaleza político administrativa.

En el caso, la promovente refiere que la autoridad responsable tenía la obligación de designarle un defensor que representara sus intereses, en razón de que tiene la calidad de indígena tzeltal.

El agravio se propone declararlo infundado, en virtud de que, no se vulneró en su perjuicio derecho alguno, ya que la actora no hizo del conocimiento del Tribunal local su condición de indígena, ni manifestó circunstancias que le permitieran concluir al Tribunal local la necesidad de asignarle un defensor, además de que no existe alguna regulación que obligue al Tribunal local a asignar defensores de oficio.

Asimismo, refiere que la determinación de la autoridad responsable, de desechar su escrito de demanda, transgrede su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, el acto de origen, sí es de naturaleza electoral.

La ponencia estima que el agravio es infundado, toda vez que la declaración de procedencia en contra de la presidenta municipal, el síndico y los seis regidores, tuvo como efecto la falta de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, situación ante la cual, conforme a la atribución conferida por la normativa, el Congreso desplegó su facultad para declarar desaparecido el ayuntamiento de Oxchuc y designó un Concejo municipal.

Esto es, llevó a cabo una cadena de actos de naturaleza político-administrativa y no un acto de naturaleza electoral.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral 66 y 67 de este año, promovidos por MORENA, a fin de controvertir la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador 8 de la presente anualidad, que declaró inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Campeche, Campeche, y al propio partido político, por supuestos actos anticipados de campaña.

En primer término, se propone acumular los juicios de la cuenta al existir conexidad en la causa.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 67 se propone sobreseer, en razón de que el partido actor agotó su derecho de impugnación mediante la presentación del diverso juicio 66, puesto que se advierte la coincidencia plena de las partes, del acto impugnado y los agravios expuestos por el enjuiciante.

Por cuanto hace al referido juicio 66, se propone declarar fundado el agravio de falta de exhaustividad hecho valer, en razón de que, del análisis de las constancias de autos, se advierte que la autoridad responsable no fue exhaustiva al estudiar los elementos de la denuncia por actos anticipados de campaña.

En efecto, la responsable se limitó al análisis de la imagen relativa a la publicidad denunciada, en la que se advierte la frase “propaganda dirigida a los miembros del PAN”.

No obstante, pasó por alto que el partido denunciante se dolió expresamente del mensaje publicitario “Hagamos las cosas bien”, así como la imagen del entonces precandidato a presidente municipal visible en diversos vehículos de transporte público que transitan en el municipio de Campeche.

Lo anterior, puesto que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche omitió efectuar el análisis del contenido de la referida frase, ni justificó el por qué estimó innecesario ocuparse de dicha expresión.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva determinación apegada al principio de exhaustividad.

Por lo que se refiere a los juicios de revisión constitucional 71 y 72, ambos del presente año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Encuentro Social, respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que resolvió, entre otras cosas, otorgar al Partido Encuentro Social un plazo adicional de 48 horas para realizar en lo individual los registros de planillas de regidores de mayoría relativa en los municipios de Cunduacán, Emiliano Zapata, Xalapa, Huimanguillo, Jonuta, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, y vincular al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad para emitir dentro de las 48 horas siguientes el acuerdo correspondiente a dichos registros, en primer término, dado que los actores controvierten la misma resolución y señalan a la misma autoridad responsable, se propone acumular los juicios de cuenta.

En el proyecto se propone calificar como inoperante el agravio del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la vulneración al principio de equidad, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática parte de una premisa falsa, pues de la documentación que obra en autos, se concluye que el convenio modificado, celebrado entre MORENA y el Partido del Trabajo, por el cual se excluyó al Partido Encuentro Social del Convenio de Coalición, no se firmó el 24 de marzo, sino el 26 del mismo mes, fecha límite para el registro de candidaturas.

Por tanto, si dicho acuerdo le fue notificado al Partido Encuentro Social un día después, es decir el 27 de marzo por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es erróneo afirmar que dicho Instituto Político tuvo del 24 al 26 de marzo para registrar a sus candidatos.

Por lo que respecta al Partido Encuentro Social, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y en plenitud de jurisdicción proceder al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer ante la instancia local.

En primer término, por cuanto hace a la supuesta vulneración del principio de paridad de género, en el proyecto se propone declarar el agravio como infundado, pues con la modificación del convenio de candidatura común y la exclusión del partido actor del mismo, se extinguió la obligación del Consejo Estatal de evaluar el cumplimiento conjunto de la paridad de género, respecto de las planillas postuladas mediante el convenio y el partido en lo individual.

En ese sentido, fue correcto que el Consejo Estatal realizara la modificación a las planillas, tomando en consideración únicamente las postuladas por el partido actor en lo individual.

Ahora bien, sobre el pronunciamiento que omitió realizar el Tribunal local respecto del balance de paridad que tenía que hacer el Consejo Estatal del Instituto Electoral local a partir del registro individual de planillas de candidatos en los municipios de Cunduacán, Emiliano Zapata, Xalapa, Huimanguillo, Jonuta, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, se advierte que el partido realizó el registro de planillas en seis municipios, específicamente en Cunduacán, Huimanguillo, Xalapa, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Dicha acción generó un cambio de situación jurídica que impacta en el acuerdo del registro aprobado por la autoridad administrativa electoral el 29 de marzo, pues el balance de paridad que realizó inicialmente, sólo lo hizo tomando en consideración los siete municipios de los cuales el Partido Encuentro Social registró candidatos en lo individual el 23 de marzo.

Por ello, si bien el Consejo Estatal actuó conforme a derecho al emitir el acuerdo 31 de 2018 y modificar las planillas de Macuspana y Centla, presentadas por el Partido Encuentro Social, ya que, con el universo de siete planillas registradas, esa era la forma correcta de cumplir con la paridad horizontal. Lo cierto es que dicho balance ha quedado superado con el registro de seis nuevas planillas.

Por ello, se propone dejar sin efectos el referido acuerdo, únicamente por cuanto hace a los registros presentados por el Partido Encuentro Social y vincular al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que emita un acuerdo de registro de candidaturas a regidurías en el que revise las nuevas postulaciones que realizó el citado partido, así como las originalmente presentadas en lo individual, y determine si las mismas cumplen con el principio de paridad de género.

Por tanto, la propuesta es: primero, revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Dos, dejar sin efectos el acuerdo 31 de 2018.

Y, tres, dejar sin efectos los acuerdos dictados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento de la sentencia recaída en los expedientes 30/2018 y sus acumulados.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 31 de este año, interpuesto por Antonio Aguilón López en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de la revisión del Informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano, por parte del actor como aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el estado de Chiapas.

El recurrente señala que la resolución controvertida adolece de una indebida motivación, porque no tomó en consideración que solo requería juntar 741 firmas para obtener el registro. Asimismo, refiere que no incurrió en los gastos que se le atribuyen, que los 11 eventos reportados extemporáneamente no fueron onerosos y, finalmente, que se encuentra imposibilitado para pagar la multa impuesta.

La ponencia propone calificar como infundados dichos argumentos ya que no existe algún fundamento legal o criterio jurisdiccional que obligue a la responsable a considerar el número de firmas de apoyo ciudadano para la calificación de las faltas y la individualización e imposición de las sanciones.

Asimismo, el propio actor registró diversos gastos y no fueron objetados en su oportunidad.

Por otro lado, ha sido criterio de este Tribunal que para tener por acreditada la infracción consistente en el registro extemporáneo de eventos, no es necesario tomar en consideración si los eventos son onerosos o no. Finalmente, la sanción se impuso considerando el 30 por ciento de la capacidad económica manifestada por el aspirante, lo que genera la presunción de que puede cumplir con la sanción impuesta, y la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado o la cancelación del registro no se actualiza por el hecho de no pagar la multa. En todo caso, esta se convierte en un crédito fiscal.

Por consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de todos los asuntos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 222 y su acumulado, 223, 230, 236, 243, 247 y 250, de los juicios de revisión constitucional electoral 66 y su acumulado 67, así como 71 y su acumulado 72, y del recurso de apelación 31, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 222 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución de 4 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en los considerados sexto y séptimo de esta ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al citado Tribunal local que en el plazo estrictamente necesario dicte la sentencia que en derecho corresponda para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en el considerando quinto de este fallo.

En consecuencia, remítase de inmediato a la autoridad responsable, el cuaderno accesorio único del expediente de cuenta, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional.

Cuarto.- Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala del cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

En relación al juicio ciudadano 230, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el 13 de abril de 2018 en el juicio ciudadano local 45 de la presente anualidad.

Respecto al juicio ciudadano 236, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 6 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano local 19, de la presente anualidad.

En relación al juicio ciudadano 243, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 24 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 247, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio expuesto por la parte actora, relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de sustanciar y resolver el incidente de ejecución de sentencia, promovido en el juicio ciudadano local 96 de 2016.

Segundo.- Se ordena el referido Tribunal que de inmediato agilice la tramitación y sustanciación del incidente de ejecución de sentencia, y a la brevedad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Tercero.- El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En relación al juicio ciudadano 250, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 31 y su acumulado juicio ciudadano 36, ambos de la presente anualidad.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral número 66, y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 67 de la presente anualidad, al resultar improcedente en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

Tercero.- Se revoca la resolución emitida el 10 de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador número 8 del año en curso, para los efectos precisados en el considerando octavo, del presente fallo.

Cuarto.- Se ordena al citado Tribunal local, que a la brevedad emita una nueva determinación que en derecho corresponda, para lo cual, deberá tomar en consideración lo determinado en el considerando octavo de este fallo.

Quinto.- En consecuencia, remítase de inmediato a la autoridad responsable el cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado, debiendo quedar copia certificada del mismo, en el archivo de esta Sala Regional.

Sexto.- El Tribunal Electoral responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoría, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 71 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación local 30 y sus acumulados 34 y 35, todos de la presente anualidad.

Tercero.- Se deja sin efectos el acuerdo 31 del presente año, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario de 2017-2018.

Únicamente, por cuanto hace las postulaciones realizadas por el Partido Encuentro social.

Cuarto.- Se dejan sin efectos lo acuerdos dictados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en los recursos de apelación local 30 y sus acumulados 34 y 35, todos de la presente anualidad.

Quinto.- Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el plazo de 48 horas emita un nuevo acuerdo de registro, respecto de las candidaturas a regidurías postuladas por el Partido Encuentro Social.

Finalmente, en relación al recurso de apelación 31, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 363 del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario, Pablo Medina Nieto, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Pablo Medina Nieto: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 216, promovido por Vitorino García Cortés, por su propio derecho, ostentándose como candidato propietario a la agencia municipal de Tlapala, correspondiente al ayuntamiento de Totutla, Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acta circunstanciada emitida por la Junta Municipal Electoral de la citada demarcación territorial, por la cual

se declaró ganador de dicha contienda electoral a Jeremías Jaén Cortés y Carlos Espinosa Valdivia.

La pretensión de los accionantes es que se revoque el acto impugnado, a efecto de que se lleve a cabo una nueva elección, ya que a su consideración el razonamiento efectuado por la autoridad responsable, al tener por no determinante la celebración de la consulta ciudadana fuera de los plazos establecidos por la convocatoria pertinente es contraria a derecho.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone tener por fundado tal motivo de disenso, principalmente porque la irregularidad en los horarios de apertura y cierre de la votación celebrada el 18 de marzo en la señalada localidad, sí fue determinante para el resultado de la elección, ya que se transgredió el valor de certeza, respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores votarían, los funcionarios de casilla recibirían la votación y los representantes de los candidatos vigilarían el desarrollo de los comicios, aunado a que la modificación del horario se dio sobre la base de lo acordado entre los representantes de los candidatos, conviniendo que no puede tener efectos jurídicos, ya que los particulares no pueden modificar ni alterar disposiciones de orden público, como lo es el periodo establecido en la convocatoria para el cual se llevaría a cabo la recepción de la votación.

Máxime que, con dicho acuerdo de voluntades se vulneraron los derechos fundamentales de votar de un número indeterminado de ciudadanos, debido a que, desconocían la situación del cierre de la votación, ya que no hubo causa legal que acreditara tal circunstancia de hecho, como podría ser por cuestiones climatológicas o violencia entre la población.

Derivado de lo anterior es que se propone revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, dejar sin efectos el acta circunstanciada, emitida por la Junta Municipal Electoral de Tututla, Veracruz, que tuvo por válida la elección de la agencia municipal de Tlapala, por lo que se debe ordenar al ayuntamiento de mérito que emita una nueva convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales y celebre una nueva consulta ciudadana, únicamente por cuanto hace a la referida localidad.

Enseguida, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 228 de esta anualidad, promovido por Guadalupe Hipólito Antonio, por el cual controvierte la omisión de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, toda vez que la autoridad administrativa electoral tenía la obligación de resolver la solicitud de expedición de credencial para votar dentro de los 20 días naturales posteriores a su presentación.

En el caso, el 25 de septiembre de 2017 el actor presentó ante el módulo respectivo de esa Junta Distrital su solicitud de expedición de credencial, por lo que el plazo para darle contestación venció el 15 de octubre siguiente; por lo tanto, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dar contestación a la solicitud de expedición de credencial para votar, presentada por el actor y a su vez notificársela.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano número 234 de la presente anualidad, promovido por Ciro Martínez González a fin de impugnar la resolución dictada el pasado 18 de abril de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se determinó desechar el juicio al actualizarse las causales de improcedencia relativas a la presentación extemporánea de la demanda y la falta de legitimación activa del actor para controvertir los resultados derivados del proceso de elección de agentes y subagentes municipales en la localidad de Puentequilla, Zentla, Veracruz.

La pretensión del actor, es que se revoque la resolución del Tribunal responsable y se estudie el fondo de la cuestión planteada, pues en su concepto con dicha resolución se violenta el principio de exhaustividad y su derecho de acceso efectivo a la justicia.

En principio, sus agravios relativos a la violación a su derecho efectivo de acceso a la justicia y falta de exhaustividad, se propone declararlos infundados, pues de la lectura de la demanda se advierte que el actor

no esgrime argumentos suficientes que lleven a concluir que efectivamente se le negó el acceso efectivo a la justicia, pues en primer término éste tuvo la oportunidad de conocer, mediante la convocatoria, las etapas del proceso comicial y los momentos para inconformarse en cada una de ellas, aunado a que, como se razona en el proyecto, no puede concluirse que el fallo no haya sido exhaustivo, ya que el actor en su demanda hace valer cuestiones de las cuales la autoridad responsable no tuvo conocimiento desde la demanda primigenia.

Finalmente, por cuanto hace a los restantes agravios y solicitud de invalidez del proceso electivo de mérito, se estiman inoperantes, por las razones expresadas en el proyecto, de ahí que, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 248 de este año, por el que Marco Antonio del Ángel Arroyo y Ordae Samuel Ferrer Mijangos, por propio derecho y en sus calidades de aspirantes a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietario y suplente respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, combaten la resolución dictada en el expediente de juicio ciudadano local 129 de esta anualidad, por la que el Tribunal Electoral de dicha entidad ordenó reencauzar los autos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político señalado, para que lo substancie y resuelva de conformidad con la normativa partidista aplicable.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada pues, en su concepto, el Tribunal responsable no cumplió con su obligación de contar con el informe circunstanciado de la entonces responsable, aunado a que con la falta de dicho documento no se estudió de manera exhaustiva la procedencia del conocimiento vía *per saltum* de su asunto y se le negó la oportunidad de ampliar su demanda.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios de los accionantes pues, contrario a lo sostenido por estos, el Tribunal responsable no estaba obligado a contar con el informe circunstanciado, pues dicha constancia cumplió una obligación de trámite y no de fondo para analizar el caso sometido a su consideración, aunado a que en el

estudio de la procedencia del salto de instancia, en la *litis* planteada, no actualizó alguna de las causales de excepción al principio de definitividad.

Finalmente, se estima infundado el agravio relativo a la oportunidad de los actores para ampliar su demanda, pues estos parten de una premisa inexacta, ya que, aún y cuando en el informe circunstanciado se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, estos no podrían ser materia de estudio por el Tribunal responsable, de ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Ahora, por lo que respecta al juicio ciudadano 254, promovido por Matilde Ananías Góngora Cetina, a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán, que declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, se propone declarar la pretensión de la parte actora, se estima que la pretensión de la parte actora, es revocar la resolución impugnada, a efecto de que se ordene expedir su credencial para votar con fotografía.

En principio, la ponencia propone declarar infundada la pretensión del actor, lo anterior, pues el accionante presentó solicitud de expedición de credencial el 18 de abril del presente año, lo que permite concluir que dicho trámite se hizo fuera del plazo establecido por la ley, así como la ampliación del plazo previsto por el Consejo General del INE, ya que, el límite para ello era hasta el 31 de enero del año en curso.

Por esta razón, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el juicio electoral 43 de este año, el cual fue promovido por Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, ostentándose con el carácter de presidente y síndico municipal de San Martín Peras Juxtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 114 de 2017, que entre otras cuestiones, ordenó a las ahora promoventes y al cabildo de dicho municipio, realizar el pago de los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33, relativos al ejercicio 2017 a la agencia de policía de Cerro, Hidalgo.

En el proyecto se propone, declarar infundados los agravios porque, contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí es competente y tiene la facultad para pronunciarse respecto del derecho que le asiste a la citada agencia de policía de percibir parte del recurso público asignado al ayuntamiento, ello porque está relacionado de forma directa con sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, aunado a que el referido Tribunal reconoce que existe una limitante para pronunciarse respecto del monto que debe entregarse por ser un acto exclusivo de los ayuntamientos, y la administración de su hacienda pública.

Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta vulneración a su derecho de autodeterminación de los promoventes, de la lectura integral de la sentencia, se advierte que el Tribunal local sí consideró las determinaciones y acuerdos realizados por el ayuntamiento de San Martín Peras, para reconocer los derechos de la agencia de policía de Cerro Hidalgo; incluso, en la sentencia impugnada se hace mención del acta de cabildo correspondiente.

En ese sentido, y por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, me permito dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 61 de esta anualidad, promovido por el partido político MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En el recurso de apelación local 24 de esta anualidad, en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal señalado, en el procedimiento especial sancionador 10 del mismo año.

En principio, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y con plenitud de jurisdicción se declare la existencia de actos anticipados de campaña, y uso indebido de recursos públicos, pues en su concepto, existió una indebida fundamentación y motivación.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor, pues contrario a lo sostenido por éste, el Tribunal responsable citó el marco normativo aplicable y se señalaron las razones por las cuales no se actualizaban las conductas relativas a los actos anticipados de campaña, y uso indebido de recursos públicos por José Sabino Herrera Dagdu, en su calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Lo anterior, pues como lo señaló la responsable, no se colmaron los elementos que acreditaran en la misma.

Por último, por cuanto hace a los restantes motivos de disenso, se propone declararlos infundados por las razones que se exponen en el proyecto.

Por tanto, se propone confirmar el fallo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 23 de este año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 345 de este año, por la cual, respecto a las diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los aspirantes a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Quintana Roo.

La pretensión del partido actor, es revocar la resolución impugnada, y dejar sin efectos la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A juicio de la ponencia, se propone calificar como infundado e inoperante los agravios planteados por el actor, por las razones expresadas en el proyecto que se somete a su consideración, pues se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte actora, tanto en el dictamen consolidado, así como en la resolución impugnada, la autoridad responsable sí fundó y motivó de forma adecuada sus planteamientos que llevaron a la imposición de la sanción, en atención a las normas transgredidas.

Es decir, el objeto de la autoridad fiscalizadora es proteger bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, como lo son sustancialmente el principio de legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas.

Por tal motivo, se establece una temporalidad para el registro de las actividades llevadas a cabo, por los sujetos obligados que persiguen en un futuro la obtención del voto.

Por ende, al no cumplirse con la disposición que establece lo anterior, se impide a la autoridad realizar sus actividades de verificación en tiempo real, como consecuencia, se violentan los principios tutelados.

En conclusión, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, no sé si hay, bueno están a su consideración los proyectos de la cuenta, y no sé si me permitan, de no haber intervenciones, solamente hacer un comentario en relación con el juicio electoral número 43 del presente año.

En este, en sesión pasada se reordenó el retorno, a partir de que la propuesta que un servidor tenía de desechar el medio de impugnación promovido por los actores, por carecer de falta de legitimación, no fue aprobada, y, en consecuencia, se llevó a cabo el retorno.

Ya en este caso se está presentando, correspondió a la ponencia del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, se está presentado ya el asunto de fondo, y yo simplemente en obvio, sin pretender abundar respecto a esta temática, que ha sido una discusión que ya hemos tenido en varios asuntos, simplemente me permito señalar que no voy a poder acompañar el proyecto de fondo, porque yo insistiría en la falta de legitimación activa por parte de los actores.

Y, en consecuencia, una vez analizado el asunto y votado, me permitiré presentar un voto particular correspondiente.

Si no hay alguna otra intervención, entonces le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En contra del juicio electoral número 43, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 216, 228, 234, 248 y 254, del juicio de revisión constitucional electoral 61, así como del recurso de apelación 23, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, y en cuanto al juicio electoral 43, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que formula usted magistrado, del cual anunció la formulación del voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 216, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 34 de la presente anualidad, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

En relación al juicio ciudadano 228, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 1a. Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán que, dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el actor y le notifique la determinación correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el apartado de los efectos de la sentencia.

Segundo.- Se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero.- Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará una medida de apremio correspondiente en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 234, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 18 de abril de 2018 por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 71 del año en curso.

En relación al juicio ciudadano 248, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones señaladas en el presente fallo.

Respecto al juicio ciudadano 254, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante la Oficina del Registro Federal de Electores que corresponda a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo 1o. de julio.

En relación al juicio electoral 43, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 114 de la pasada anualidad.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 61, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 6 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación local 24 del año en curso, por las razones expuestas en el presente fallo.

Respecto al recurso de apelación 23, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fuera materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 345 del año en curso, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Quintana Roo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone su desechamiento.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución, relativos a cuatro juicios ciudadanos, un juicio electoral y un recurso de apelación, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero a los juicios ciudadanos 246 y 259, así como al recurso de apelación 32, en los que se propone desechar de plano las demandas interpuestas al haberse presentado de manera extemporánea.

En cuanto al juicio ciudadano 246, promovido por Víctor Alfonso Sosa Ruiz, por su propio derecho y ostentándose como precandidato a presidente municipal de Kantunil, Yucatán, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado 19 de marzo en el juicio de inconformidad 62 de este año, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la cual desechó de plano la demanda en la instancia partidaria, relacionada, entre otras cosas, con el registro de candidatos e integrantes de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

En el caso, la resolución impugnada le fue notificada el 21 de marzo del año en curso, de ahí que el plazo para controvertir la misma transcurrió del 22 al 25 de marzo pasados; por tanto, si la demanda fue presentada hasta el 16 de abril, resulta inconcuso que su presentación se realizó fuera del plazo legal.

En relación al juicio ciudadano 259, promovido por Juan Carlos Martínez Contreras, ostentándose como aspirante a candidato independiente a la diputación local por el XXI distrito electoral en Tabasco, a fin de impugnar la resolución 228 de 23 de marzo del año en curso, así como el dictamen consolidado 227, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el referido dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes, entre otros cargos, al de diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado fue notificado el 3 de abril pasado, por tanto, el plazo para controvertir dicha resolución transcurrió del 4 al 7 de los corrientes, de ahí que al promover la demanda ante ese órgano jurisdiccional el 22 de abril, resulte clara su presentación extemporánea.

Por otra parte, en relación al recurso de apelación 32, promovido por Ezequiel Gómez Díaz, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Palenque, Chiapas, a fin de controvertir la multa que se impuso en la resolución 196 de 23 de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al aprobar el dictamen de la revisión de los informes de

ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el caso, la resolución impugnada le fue notificada al accionante el 3 de abril del corriente, de ahí que el plazo para controvertir la misma transcurrió del 4 al 7 de abril pasados.

Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el 17 de abril, resulta evidente que su presentación también resultó fuera del plazo legal.

A continuación, me refiero al proyecto del juicio ciudadano 260 y su acumulado, 261, promovidos por Cristóbal Álvarez Brown y Manuel Eduardo Reyes Palomeque, respectivamente, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido Encuentro Social para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de aquél estado, en el recurso de apelación 30 y sus acumulados.

Al respecto, previa acumulación de los juicios, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que dichos medios de impugnación han quedado sin materia, toda vez que la presentación del actor ha sido colmada, ello debido a que en la presente sesión se ha emitido sentencia en los juicios de revisión constitucional 71 y 72 en el que se determinó dejar sin efecto todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia recaída al referido recurso de apelación local, que fue objeto de impugnación en los juicios ciudadanos de cuenta.

De ahí que, si la pretensión de ambos actores es que se revoque el acuerdo referido en su demanda, la misma ha sido colmada.

Y, finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 52 promovido por Adolfo Nicolás Nicolás y otros, quienes se ostentan como autoridades del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el 6 de abril de 2017 por el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa en el juicio ciudadano local 159 de 2016, que,

entre otras cuestiones, ordenó efectuar el pago de dietas adeudadas a diversos integrantes del referido ayuntamiento.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Además, de la razón impugnada, no se desprende afectación alguna a sus derechos o interés personal o que se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa a los hoy actores.

En consecuencia, como se precisa en el proyecto de cuenta, se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 246, 259 y 260 y su acumulado 261, y del juicio electoral 52, así como del recurso de apelación 32, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 246 y 259, en el juicio electoral 52, así como en el recurso de apelación 32, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación, promovido por la parte actora.

Y en relación al juicio ciudadano 260 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los medios de impugnación promovidos por la parte actora.

Secretario, Estaban Ramírez Juncal, por favor, dé cuenta con el asunto restante.

Secretario de Estudio y Cuenta, Estaban Ramírez Juncal: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 258 de este año, presentado por Juan Carlos Martínez Contreras, a fin de controvertir el acuerdo 34 de 12 de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relacionado con la improcedencia de su solicitud como candidato independiente, a la diputación local en el 21 distrito electoral de la referida entidad federativa.

El proyecto plantea calificar como infundados e inoperantes los agravios.

En efecto, en la propuesta se detalla que la determinación cuestionada se encuentra fundada y motivada, pues se sustenta en lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución y su respectivo dictamen consolidado 228 y 227 de 2018, respectivamente, que consideró que el actor omitió presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, así como en el artículo 296, numeral uno de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, que refiere que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, le será negado el registro como candidato independiente.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a la omisión de notificarle el acuerdo impugnado, puesto que como se concluye en la propuesta, cualquier eventual inconsistencia en la comunicación del acuerdo, quedó convalidado con el reconocimiento que el propio actor realiza respecto de conocer el contenido de la determinación que cuestiona.

En cuanto a los demás motivos de agravio, relativos a que no se estableció la modalidad utilizada para sustentar la omisión que se le atribuye, así como los elementos empleados para tipificar la conducta sancionada, y la falta de notificación oportuna de la resolución y dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previo a que se dictara la determinación impugnada, se propone considerarlos inoperantes, pues como se abunda en el proyecto de cuenta, los agravios se consideran ineficaces, al no controvertir propiamente el acto impugnado y dirigirse a aspectos que fueron materia del diverso juicio ciudadano 259 del índice de esta Sala Regional, como se detalla en cada caso.

Por lo expuesto, y las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos, que recabes la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 258 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 258, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 34 de 12 de abril de 2018 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en lo que sustentó que, pese a que Juan Carlos Martínez Contreras alcanzó el umbral de

apoyo ciudadano, era improcedente su solicitud de registro, en virtud de omitir entregar su informe de ingresos y egresos, dentro del plazo establecido para ello.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 53 minutos se da por concluida la sesión. Que tengan una excelente noche.

----- o0o -----